

si calcula las pérdidas que debe originar, si entiende que nada será tan fácil como gravar doblemente á los tenedores de capitales, ¿cómo puede esperar ni ménos sostener, que lejos de consumarse la ruina de estos hombres, van á reportar ventajas positivas? Si al hacer descuentos y proponer plazos, el Gobierno procede con datos y obra de buena fé, ¿dónde está la necesidad de dar esta lei por la urgencia de la situación? ¿En qué datos puede fundarse para contar de pronto con quince millones? Descorramos el velo y desengañémonos: todas estas cosas no son mas que vanas promesas: son motivos aparentes y designios que no existen. Concluamos de lo expuesto, que la lei es esencialmente anti-económica. Pero bien, ó el Gobierno acaba con el culto, deja perecer á sus ministros, y abandona del todo los objetos á que tales rentas se aplican, ó se propone conservarlo todo. En el segundo caso, ¿cómo ha podido echar sobre el erario público un gravamen tan inmenso en circunstancias en que los empleados nada perciben, y en que el hambre debilita el esfuerzo de nuestros soldados en la frontera? Si lo primero, sepa el congreso, sepa el Gobierno y sepa todo el pueblo, que las rentas eclesiásticas bastan tan escasamente á sus objetos de inversion, que apenas y muy apenas se conservan estos sobre un pie regular. Si la lei habla de veras en sus artículos excepcionales, si no son estos unos vanos comentarios para alucinar, si solo ha de contarse con el sobrante de lo que queda, si se ha de dejar inmune lo necesario para el culto, para los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, seis mil pesos de capital para cada monja, y las capellanías de derecho de sangre, cosas exceptuadas en la lei, y si en la palabra *objetos indispensables al culto*, se comprenden las rentas que lo sostienen, ¿qué queda, Sr. Exmo.? Solo una cosa, el pan con que se alimentan individualmente

los religiosos, de quienes no se acordaron los Señores Diputados que sufragaron por la lei. Pero este pan está ya muy menguado: acabar con él, será arruinar la institucion misma, ó gravar mas y mas á los pueblos, para no conseguir ni aun el valor de su monto, que por su extrema pequeñez quedaria evaporado entre las manos de los colectadores, en clase de indemnizacion de su trabajo. Todo esto se entiende en el supuesto de que no se haga nada, de que la lei no se ejecute sino en esta parte pequeña: porque si la lei ha de ejecutarse en el todo, y se han de salvar al mismo tiempo los intereses excepcionales: en vez de adquirir algo el Gobierno, tendrá que buscar de otra parte para cubrir el deficiente. La lei pues, es anti-económica, si se ha de sostener en todas sus partes, ó es bárbara y atroz, si se han de sacar á toda costa los recursos que se pretenden.

Tambien la hemos llamado inmoral, porque autoriza los manejos indignos de tantos hombres que especulan sin pararse en los medios, y que todo lo posponen á su interes individual: punto que merece grandes explanaciones, aun sin salir de los términos de la lei; pero que se han hecho ya muy sabias y oportunas en la misma cámara donde aquella fué discutida y aprobada. Es además incendiaria, porque alarma las conciencias, abre un cisma en la sociedad, afecta de muerte mil intereses vitales, complica desastrosamente nuestra critica situacion actual, destruye la confianza en el gobierno, deja traslucir mil casos de terrorismo, hace estremecer á los propietarios, que ven destruida la propiedad mas respetable, y aglomera espantosos combustibles, en que puede consumarse una inmolacion universal. Yo añadiré una razon mas: razon que está muy en el orden de mi ministerio: que nunca es mas oportuna que hoy en la boca de un

Pastor; que podrá ser despreciada por algunos impios; pero que debe penetrar de terror al que todavía se honra con la fé de Jesucristo: los atentados irreligiosos de los gobiernos jamas quedan impunes: nunca se ha llevado una mano sacrilega sobre las puertas del Templo y las arcas de la Iglesia, sin que los castigos mas terribles hayan escarmentado á las naciones.

Esta consideracion, Sr. Exmo., ha venido á introducir la turbulencia en los últimos años de mi vida: mi corazon está penetrado de amargura, cuando veo sancionarse tales cosas en el pueblo mas católico de la tierra. ¡Quién hubiera podido imaginar nunca, que tan en breve habia de perder esta pobre nacion este respeto profuado á la Divinidad, esta sumision á la Iglesia santa, esta conciencia católica, bajo cuyos auspicios logró su independenciam y emprendió la nueva carrera, que pareció al principio de esperanzas y de ventura! ¡Cuándo hubiera yo creído nunca, que al firmar la carta de 1824. donde consideré perfectamente garantidas la religion y la Iglesia, contribuía con mi pobre contingente á dar la existencia política á una constitucion, bajo cuyo régimen habia de sancionarse el mas execrable despojo de la Iglesia mejicana!

Pudieran añadirse todavía muchas reflexiones: pudiera bosquejar el indefectible cuadro de luto y de miseria que muy en breve presentará la nacion mejicana, si esta lei por último llega á efectuarse á pesar de nuestros justos reclamos: pudiera probar á V. E. con documentos auténticos que paran en mi poder, que las religiosas de España están muriendo de hambre, viéndose estrechadas á mendigar en las naciones extrangeras un pan que les quitó su Gobierno, y que ya no pueden encontrar en la patria. Pero esta esposicion debe tener un término, y yo lo pongo aquí, apoyándome en las

razones indicadas, para suscribir, en consorcio de mi Venerable Cabildo, á las protestas que he hecho el Metropolitano; y por tanto, en virtud de todo lo expuesto, y de lo mucho que se omite por consultar á la brevedad; yo, en union del Muy Ilustre y Venerable Cabildo de mi Diócesis,

Protesto: que acato y reconozco á las autoridades constituidas de la nacion.

Protesto: que la Iglesia es soberana, y no puede ser privada de sus bienes por ninguna autoridad.

Protesto: que es nulo y de ningun valor ni efecto cualquier acto de cualquiera autoridad que sea, que tienda directa ó indirectamente á agravar, disminuir ó enagenar cualesquiera bienes de la Iglesia.

Protesto; que en ningun tiempo reconoceré ni consentiré las hipotecas, gravámenes ó enagenaciones que se hicieren por las autoridades, sean á favor de la nacion, ó del extrangero, ó de los particulares.

Protesto: que no reconoceré, ni consentiré en pagar ningunos gastos, reparaciones ó mejoras que se hicieren por los que adquirieran los bienes de la Iglesia á virtud de la ocupacion decretada.

Protesto: que aunque de hecho se graven ó enagenen; el derecho, y dominio, y posesion legal lo conserva la Iglesia.

Protesto: que no prestaré ningun acto positivo de los que se cesijan á la Iglesia para la ejecucion de esta lei.

Protesto; que cuando sea necesario, haré valer todos los recursos canónicos que la Iglesia tiene á su disposicion para casos de esta naturaleza.

Protesto: en fin, que es solo la fuerza la que privará á la Iglesia de sus bienes; y contra esta fuerza, la Iglesia misma protesta del modo mas solémne y positivo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Mexico, Enero 22 de 1847.—Juan Cayotano, Obispo

de Michoacan.—Dean. *Domingo Garfias y Moreno*.—Chantre, *José Maria Garcia*.—*Joaquin Maria Moreno*, Doctoral.—*Manuel Tiburcio Orosco*, Canónigo.—*Pedro Rafael Conejo*, Canónigo.—*José Alonso de Teran* Canónigo.—*Mariano Mesa*, Canónigo.—*José Antonio de la Peña*, Prebendado.—*Clemente Munguia*, Prebendado.—*Pelagio Antonio de Lavastida*, Prebendado.

CONTESTACION y protesta á una nueva intimacion del Gobierno sobre enagenaciones de bienes eclesiásticos, haciendo extensiva la prohibicion á los arrendamientos de fincas rústicas.

Gobierno eclesiástico de Michoacan.—Me he impuesto de la nota circular de V. S. fecha 13 del corriente, en que previene, de orden del Exmo. Sr. Vice-presidente interino de la República, el mas exacto cumplimiento de las órdenes y circulares que prohiben la enagenacion de los bienes de la Iglesia sin consentimiento del Supremo Gobierno, en el concepto de que la indicada prohibicion se hace extensiva aun para poder arrendar fincas rústicas pertenecientes á dichos bienes, y de que no tendrán valor ni efecto alguno los contratos ó escrituras que se hicieren contra la espresada prevenicion.

Desde 22 de Setiembre de 1843 me vi en la necesidad de hacer una solemne protesta contra las leyes todas á que se refiere la nueva intimacion referida; y por lo mismo, me creo en el caso de

reproducir la exposicion que entonces hice; porque apoyada en los principios inmutables que norman la conducta de los Pastores, debe repetirse cuantas veces las providencias del Gobierno civil pongan al eclesiástico en esta dura pero indispensable precision. La exposicion indicada es á la letra como sigue.

„Exmo. Sr.—Habiendo visto en el Diario del Gobierno el decreto espedido en Tacubaya por el Ministerio de V. E. el 31 de Agosto del corriente año, y en él atacadas la jurisdiccion y las libertades de la Iglesia, entiendo, que sin una grande responsabilidad ante Dios no podria ciertamente continuar el silencio que hasta aquí he guardado, consultando á la prudencia y deseoso de que no se interrumpa por mi parte la buena armonia que debe reinar entre ambas potestades. La introduccion ó razonamiento del decreto mencionado podria sufrir una interpretacion poco favorable, si el Exmo. Sr. Presidente no hubiera dado en 1834 una prueba mui grande, no solo de su religiosidad, sino tambien de hallarse intimamente convencido de que no puede combatirse y perseguirse á la Santa Iglesia, sin apresurar la ruina de las instituciones y causar grandes y terribles estragos en la sociedad.

Supongo pues, que no ha llegado todavia el tiempo de la grande tribulacion; que el Supremo Gobierno no quiere estender su poder hasta los objetos sagrados que suponen la mision divina de la Iglesia, y que le bastará por lo mismo conocer lo que es propio de la jurisdiccion episcopal, para limitar sus derechos y providencias en materias eclesiásticas á sostener con leyes protectoras, para el bien de la sociedad, la jurisdiccion de los Obispos, la dignidad del ministerio y la magnificencia del culto; y en esta inteligencia, de la cual

20
me sería en gran manera doloroso desprenderme, me atrevo á esperar, que no serán del todo inútiles las siguientes reflexiones que hago al referido decreto, estimulado por mi conciencia y deseoso de preparar por mi parte un golpe de escándalo, cuyas deplorables consecuencias han hecho varias veces desgraciadas á las naciones.

En el art. 1.º se prohíbe bajo pena de nulidad todo género de enagenacion de las alhajas preciosas, y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existan en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ú ornato de las imágenes ó de los templos. Anular estas ventas, ó determinar los requisitos esenciales para su validez ó subsistencia, es una cosa tan peculiar y esclusiva de la autoridad eclesiástica, que en todos los siglos, desde los primeros tiempos de la Iglesia, se ha reconocido constantemente. Desde que tales cosas se consagran mediata ó inmediatamente al servicio del culto, salen del dominio humano, entran en la categoría de las cosas que se llaman de derecho divino, quedan por su propia naturaleza excluidas de la jurisdiccion civil, y no pueden en consecuencia ser el objeto de leyes coersitivas del Gobierno temporal, el cual antes bien, por el mismo hecho de introducirse en anular lo que se haga conforme á los sagrados cánones, ó dar validez á cuanto los contradiga, se hace responsable ante Dios y los hombres de un atentado enorme contra la Divinidad misma, que ha querido consagrar las manos que habian de depositar el poder de su iglesia y tocar las cosas destinadas á su culto. Esta jurisdiccion es de Derecho divino, lo es de Derecho eclesiástico; y el mismo Derecho civil se manifiesta en diferentes siglos tan respetuoso á ella, que aun en el gobierno de la Penín-

21
sula no sufrió ningun ataque, ni lo habia sufrido hasta hoi, en que todos los vinculos de ambas potestades se han convertido en un sistema de persecucion. Entiendo por lo mismo, que el art. 1.º ataca directamente la jurisdiccion divina de la Iglesia.

En el art. 2.º se califica de robo cualquiera enagenacion de las referidas, y queda sujeto el que la verifique, y aun el que haga la compra, segun el art. 3.º, á las penas de los ladrones sacrilegos. No puede ocultarse al Exmo. Sr. Presidente, que hai en la Iglesia una autoridad, sin cuya expresa licencia no deben verificarse enagenaciones de esta clase, bajo la pena de nulidad; que esta autoridad tampoco puede, segun los cánones, conceder la referida licencia, sino para ciertos objetos determinados y con requisitos muy conocidos. Resulta de lo expuesto, que cuando haya de hacerse una enagenacion semejante, se hace por quien puede, para lo que puede y como lo puede, y debe descansarse de tal modo en semejante procedimiento, que todo reclamo seria no solo injusto, sino positivamente sospechoso. Tambien sabrá el Exmo. Sr. Presidente que tales enagenaciones están prohibidas muchos siglos atras, por los sagrados cánones; que hai tambien varias leyes civiles á este propósito, las cuales no han invadido la jurisdiccion de la Iglesia, género de escándalo que no se dió por cierto en la legislacion española; sino que han auxiliado á los cánones, secundando en todo las intenciones santas de la Iglesia; que así estos, como aquellas están vigentes, forman el espíritu de nuestra práctica diaria, y no necesitan ciertamente ni de suplemento ni de recuerdo. De aquí resulta, que la nueva lei que al presente me ocupa, no ha tenido por objeto renovar la antigua y sabida prohibicion, sino de introducir una prohibicion nueva. ¿A qué se reduce, pues, una prohibicion

nueva? No hai mas que dos géneros de enagenaciones, las ilegales y las legales: las primeras están unánimemente prohibidas por todo derecho. No quedando pues otras que las segundas, claro es que estas han venido á ser el objeto de la nueva prohibicion. ¿Quiénes son pues en último resultado los que han de sufrir la pena de los ladrones sacrilegos, conforme al art. 2.º? Es mui sensible decirlo; pero la consecuencia es forzosa; este nuevo género de delinquentes, estos malhechores á quienes deben sumariar las justicias ordinarias: seguirles el proceso y hacerles sufrir las penas consignadas á los ladrones sacrilegos, son los Obispos, cuando en el ejercicio de su plena jurisdiccion, de aquella jurisdiccion que ejercen sobre los bienes destinados inmediatamente al culto, de aquella jurisdiccion que no les viene por cierto de las autoridades, sino del Divino Fundador de la Iglesia, conceden su licencia para que se enagenen estos bienes, con todas las formalidades establecidas por los canones y autorizadas por las leyes, y para los grandes objetos que hacen indispensables tales enagenaciones.

Yo me coloco en un caso semejante: supongo que se ha verificado tal enagenacion, porque se trata nada menos que de la reparacion de un templo, ó de socorrer á un pueblo infeliz devorado por la peste, ó consumido por el hambre; ¿cómo será tratado? El art. 1.º establece una prohibicion absoluta, el art. 2.º establece una pena general: no se reconoce jurisdiccion ninguna; no se admite excepcion de ninguna clase tratándose de enagenacion: no se excluye del anatema general ninguna persona, autoridad de ningun género. Yo pues, estoi comprendido en la lei; y estoi comprendido por haber cumplido hasta la última exactitud las estrechas obligaciones con que me liga la autoridad que ejerzo en la Iglesia de Michoacán. ¿Podré obsequiar una lei que me hace descender a

la infame turba de los enemigos del Estado; de aquellos que viven á expensas de la propiedad ajena? Para esto seria necesario cometer ántes la prevaricacion enormísima de confesar que no ejerzo jurisdiccion ninguna, que toda la autoridad me viene de los hombres, y que en materia exclusivamente eclesiástica no debo reconocer otra pauta que las leyes emanadas de las autoridades políticas de la nacion. ¿Y podré determinarme jamas, alucinado por las falsas ideas de la prudencia del siglo, á pisar yo el primero la magestad de las leyes divinas y de los cánones sagrados? Mi edad Exmo. Sr. me tiene colocado ya en los bordes del sepulcro; pero aun cuando estuviese en todo el vigor de la juventud, no dude V. E. que pediría al Señor por última gracia el morir, ántes que dar á esta pobre grei, á la cual debo justamente el pasto de la doctrina y el ejemplo de la constancia en sostenerla, un espectáculo mil veces mas funesto que las mas horribles persecuciones, el espectáculo de su Pastor haciendo traicion á sus mas grandes deberes.

El art. 4.º concede accion popular para la persecucion de tales delitos; y es preciso convenir en que esta circunstancia le da mucha eficacia al decreto, pues por una desgracia de nuestros dias la impiedad cuenta ya con gran número de prosélitos. Hai muchos que desean una libertad semejante, para explicar mas á su gusto el odio que les inspira la existencia de los Pastores, el culto venerable del Ser Supremo; los eternos é inmutables principios de la moral y de la religion. Mas por otra parte, tenemos el consuelo de que la piedad no ha huido absolutamente de entre nosotros: porque Dios nunca parece estar mas pendiente de su Iglesia, que cuando asoma el tiempo de la persecucion: una gran parte del pueblo se alarmaría sin duda, viendo vejados y perseguidos los Pastores y Ministros por aquellos mismos que han dado ya

muchas pruebas de su impiedad y corrupcion. ¿Qué consecuencia inferir de todo esto? Que con harta facilidad veriamos reproducido en este tiempo de esperanzas, traído por el mismo Sr. Presidente, el cuadro desagradabilísimo que en 1833 presentaba esta pobre nacion. El gobierno por una parte empleando la fuerza física contra la jurisdiccion y las libertades de la Iglesia; los impíos asechando las oportunidades más ligeras para perseguir á las autoridades eclesiásticas, éstas marchando á su destierro y siempre resignadas á morir; y por último, el pueblo piadoso agitado fuertemente por un movimiento de indignacion, viéndose herido en la parte más noble, en su religion, en sus Sacerdotes y en su culto.

El art. 5.º pone á los jueces en la dura alternativa de renunciar á su fe persiguiendo á las autoridades eclesiásticas, ó de perder á un mismo tiempo, por un efecto de la responsabilidad que se les impone, sus empleos, su fortuna, su tranquilidad y su libertad misma.

Segun el art. 6.º la autoridad de un Prefecto se requiere y basta para la mejor transformacion ó renovacion de una alhaja, de aquellas que forman el objeto de la prohibicion de esta lei. Dicha transformacion ó renovacion es lo menos que puede hacerse con tales alhajas; y sin embargo de ser una cosa tan económica y mezquina, ni los Obispos, ni los Cabildos de las Iglesias, ni el concurso respetabilísimo de todas las autoridades eclesiásticas prestan al Supremo Gobierno una garantía suficiente contra los temores de un robo, de un engaño ó una infame y reprobada superchería. Triste condicion de los tiempos y de las circunstancias! Ya no se ataca la autoridad, sino que se huella sin motivo el pundonor. Golpe de ignominia! La Iglesia Mejicana toda, descendiendo al puplaje no merecido, y colocada bajo la férula de un agente subalterno. Si los Obispos fueran ad-

ministradores de reatas, ó gefes de cualquiera oficina recaudadora, solo devorados por el hambre continuarian en sus destinos, amagados por semejante fiscalizacion; ¿qué diremos cuando los bienes que administran no le pertenecen sino á Dios, cuando ni el Gobierno, ni el ciudadano tienen dominio directo ni útil en las cosas sagradas, cuando una enagenacion hecha con las formalidades de estilo á nadie le quita un medio real de su peculio, y cuando una transformacion ó renovacion de los vasos sagrados, aumentese ó disminuyase la materia de que se componen, no añade ni quita un solo adarme de metal al erario público ó á la hacienda del individuo? En este artículo pues está recapitalado todo cuanto á propósito de estas enagenaciones pudiera imaginarse contra la jurisdiccion de la Iglesia universal, las libertades de la Iglesia mejicana, el pundonor de sus Obispos y de todos sus sacerdotes.

Después de leído con bastante reflexion desde el art. 1.º hasta el 6.º, un sentimiento extrañísimo de dolor y de vergüenza se apodera de mi alma, cuando doy cabo á mi lectura con el art. 7.º que puede mirarse como la agregacion artificiosa de la burla al ultraje. En efecto, cuando los Obispos y todas las autoridades subalternas tienen atadas las manos de tal modo, que aun para la simple renovacion de un caliz se necesita licencia de un Prefecto ó Subprefecto, ¿no es el colmo de la humillacion el que se les venga encargando que auxilien, segun sus facultades, el cumplimiento de este decreto? ¿Y qué facultades les quedan después de todas las que tal decreto acaba de quitarles? Ninguna de las que tienen por su institucion. ¿Con qué facultades pues, auxiliarán el decreto? Solo con una que el mismo les concede, con la de recomendarlo á los pueblos, alabar su legitimidad y su justicia, lanzar el anatema espiritual contra los infractores. ¿Y usarán

de esta facultad enteramente desconocida? Por lo que á mi toca renuncio esta mision, satisfecho de que no he venido á la Iglesia para prostituir su decoro, renunciar á su jurisdiccion y poner los tremendos vasos del tabernáculo en las manos profanas de los Reyes.

Tales son las reflexiones que naturalmente sugiere la lectura del decreto de 31 de Agosto de 1843, y que he querido manifestar previamente para que no se me acuse, de proceder por capricho, al protestar como lo hago, contra este decreto, y cuantos han salido del mismo género y cuantos se publiquen despues al propio tenor. Léjos de obrar por un principio anti-social, que no se me atribuiria sin grande injusticia, yo seré el primero que manifieste el profundo respeto que me inspiran las autoridades de la nacion, á quienes debo, como todo ciudadano, una grande obediencia en todo aquello que se versa en el órden civil y gira dentro de la órbita de sus propias atribuciones.

Ruego á V. E. se digne ponerlo todo en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, y admitir con este motivo las sinceras protestas de mi aprecio y mui distinguida consideracion”

A esto deberia reducir mi contestacion, si pudiera decirse que habia una completa identidad en ambos casos; mas por desgracia se notan diferencias de mucho tamaño, pues en el presente caso todo revela ostensiblemente el verdadero motivo que induce estas providencias y el fin con que se atacan mas y mas los derechos imprescriptibles de la religion y las libertades de la Iglesia mejicana, que todo el mundo las cree garantizada por la carta de 1824.

En 1824 se dió por motivo la necesidad de que se conservasen para su objeto las cosas sagradas y bienes de la Iglesia, y el Gobierno aparentó por lo

ménos, que solo trataba de hacer eficaz la proteccion que debia prestar á tan importantes objetos; hoi existe un motivo diferente, porque tal disposicion se dirigió solo á expeditar el inicuo despojo que se ha decretado ya el 11 del actual contra los bienes de la Iglesia: entónces se afectaba desear la union de ambas potestades, para los fines de la religion; hoi ya no existe ni pretexto, pues parece que nivelando á las autoridades de la Iglesia con ciertos agentes del Gobierno civil, á quienes guia exclusivamente el interes, se les injuria con la sospecha calumniosa, de que hayan de recurrir á manejos torcidos, cuando precisamente solo tratan de salvar al pueblo fiel de la ruina espiritual que le atraeria el silencio de sus Pastores, en circunstancias tan criticas, de salvar los tesoros de la Divinidad cometidos por la religion á su cuidado, de salvar los principios que apoyan su jurisdiccion y que no pueden ser conculcados, sino por aquellos gobiernos que tácita ó expresamente abjurán el principio católico, de salvar en fin su conciencia propia, para no hacerse reos de las penas terribles con que la Iglesia castiga la debilidad ó la conivencia de sus autoridades.

Por estas razones no solamente reitero la protesta que acabo de insertar, sino que protesto con mayor fuerza que no reconoceré nunca, y sí tendré como anti-constitucional y anti-elesiástica la providencia que se me comunica. Lo que digo á V. S. para conocimiento del Exmo. Sr. Vice-presidente interino de la República y en contestacion de su repetida nota.—Dios guarde á V. S. muchos años. Morelia 19 de Enero de 1847.—Juan Cayetano, Obispo de Michoacan.—Sr. Oficial mayor del ministerio de Justicia y negocios Eclesiásticos.—Méjico.

ALEGATO

LEIDO

ANTE LA PRIMERA SALA

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

*en que se contienen los fundamentos con que se ha sostenido
la pretension contraida, a que se obligue a los albaceas del
Sr. D. Juan Manuel Caballero a la exhibicion de la
parte del testamento que este otorgo,*

EN UNA MEMORIA PRIVADA,

PRECEDIDO DE OTRO, PRESENTADO

POR PARTE

DEL SEÑOR ALBACEA.

GUADALAJARA 1846.

Imprenta del Gobierno.

52

que se conservan para su uso las cosas sagradas y
seculares de la Iglesia, y el Gobierno aparente por lo
tanto de Justicia y negocios eclesiásticos.—
Oficio de Michoacan.—Sr. Oficial mayor del mi-
nisterio de Justicia y negocios eclesiásticos.—
Materia 12 de Enero de 1847.—Juan Guzmán,
republica nota.—Dios guarde a V. S. muchos años.
interino de la Republica y en contestacion de su
para conocimiento del Excmo. Sr. Vice-presidente
videncia que se me comunica. Lo que digo a V. S.
como anti-constitucional y anti-eclesiástico la pro-
por fuerza que no reconocere nunca y si lea-
ta que acabo de insertar, sino que protesto con ma-
Por estas razones no solamente protesto la protes-
debididad o la conveniencia de sus autoridades.
de las penas terribles con que la Iglesia castiga la
en su conciencia propia para no hacer resaca
presumiblemente abjuran el principio catolico, de ex-
caras sino por aquellos delitos que se les imputa a ex-
apoyan su imputacion y que no pueden ser concul-
religion a su cuidado, de salvar los principios que
van las teorías de la Divinidad cometidos por la
sus factos, en circunstancias tan criticas de sal-
de la toina espiritual que se trata el silencio de
de precisamente solo tratan de salvar el pueblo del
de que hayan de recurrir a manos torcidas, cuan-
interesa se les imputa con la sospecha calumniosa,
del Gobierno civil, a quienes esta exclusivamente el
a las autoridades de la Iglesia con ciertos agravios
ya no existe ni pretorio, pues parece que mezclando
ambos potestades para los fines de la religion; hoy
la Iglesia; entonces se sacaba de esta la union de
decretada ya el 11 del actual contra los bienes de
dicho solo a exorbitar el incho de hoy, que se ha
existe un motivo diferente, porque la disposicion se
que debia prestar a tan importantes objetos, hoy